



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 539
23 de agosto del 2022



“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 363 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 634 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículo 8º de la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. CNSC - 2018100002736 del 19 de julio de 2018**² convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes a la planta de personal de la **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL (FORPO), Proceso de Selección No. 634 de 2018- Sector Defensa.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. CNSC - 2018100002736 del 19 de julio de 2018**³, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva para el empleo OPEC 83049 ofertado por la **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL (FORPO)**, en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 24 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **24 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 14408**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 83049, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 634 DE 2018 - FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”.*

Una vez fue conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (FORPO)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad,

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

² Modificado por el Acuerdo No. 2019100002316 del 14 de marzo 2019

³ **ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 363 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 634 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la señora **CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.876.458 por cuanto “(...) la certificación laboral anexada por la aspirante no esta suscrita por la funcionaria facultada para expedir tales documentos, en consecuencia la certificación no tiene validez.” (sic).

Que para el empleo **OPEC 83049**, los requisitos son: **Estudio:** Diploma de Bachiller, o lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015 y **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia laboral relacionada, o lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.4.1 del Decreto 1070 de 2015. Así las cosas, y teniendo en cuenta que se validó como requisito de experiencia únicamente el certificado emitido por el Jefe del área de Calidad del Fondo Rotatorio de la Policía, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

La **Comisión de Personal del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (FORPO)** solicitó la exclusión de la elegible, fundamentado en la presunta no validez del certificado de experiencia, en el entendido que el mismo no fue emitido por la persona competente de esa entidad.

Verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado de experiencia aportado por la señora **CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGAN**, es el que se relaciona a continuación:



**FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
"SERVICIO CON PROBIDAD"**

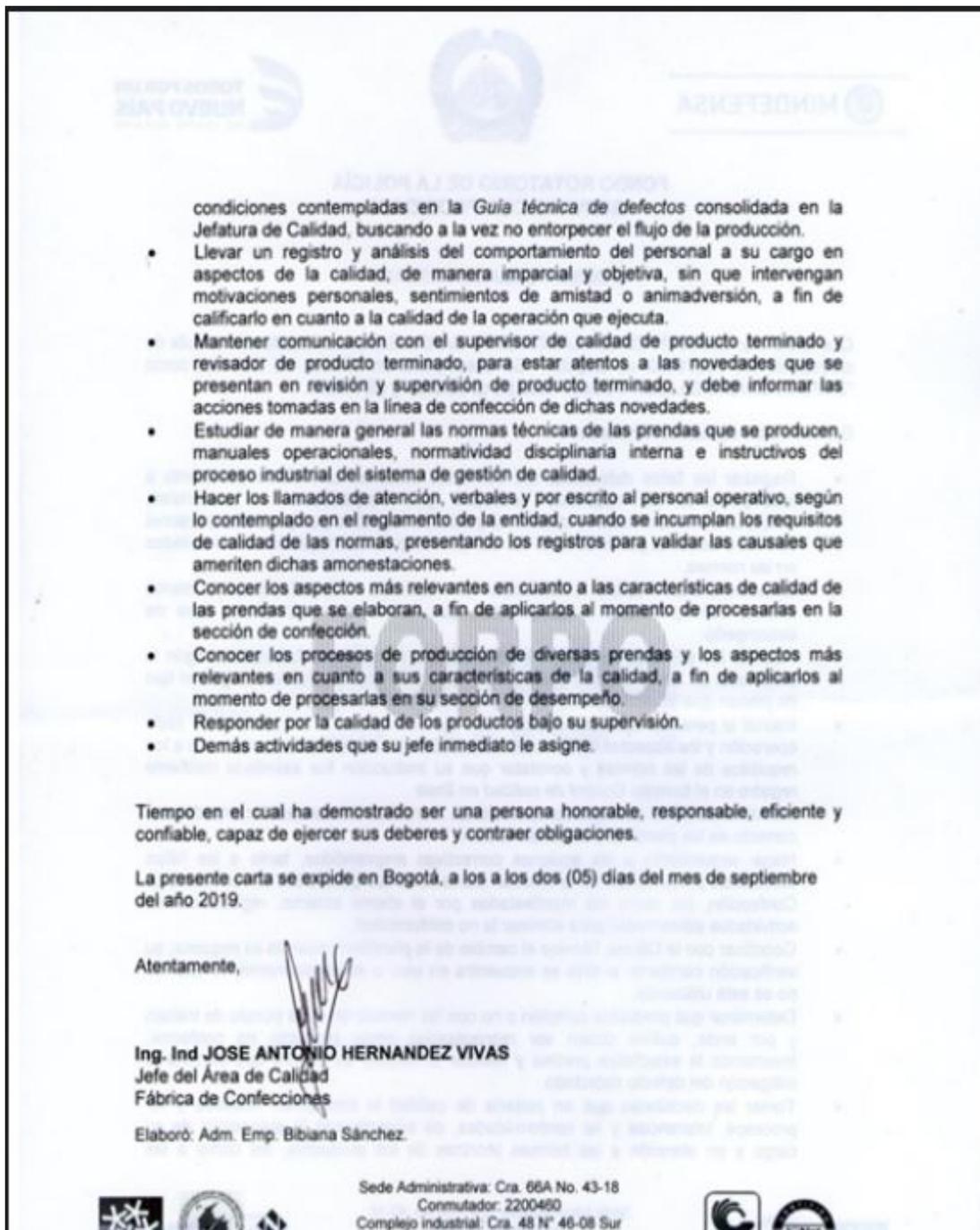
A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Que la señora: **CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGAN**, identificada con cedula de ciudadanía No **52876458** de Bogotá. Se desempeña en el área de Calidad, como **"SUPERVISORA DE LINEA"**. Desde hace (7) cinco años y (6) meses.

Ejerciendo las siguientes funciones:

- Registrar las fallas detectadas así como las acciones correctivas en cuanto a incumplimiento de requisitos causados por desperfectos en materiales, maquinaria, herramientas y mala manipulación de estos por parte del personal operativo desde el punto de vista del cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas.
- Estudiar, analizar, aplicar e interiorizar los requisitos contemplados en la norma técnica correspondiente a las prendas que debe supervisar en su área de desempeño.
- Realizar los sondeos de calidad en los puestos de control establecidos según lo estipulado en las directrices establecidas por la Oficina de Calidad, según el tipo de prenda que se esté elaborando en las líneas de producción.
- Instruir al personal operativo acerca de la metodología para la ejecución de cada operación y los aspectos que debe cuidar en cuanto a la calidad, en atención a los requisitos de las normas y constatar que su instrucción fue asimilada mediante registro en el formato *Control de calidad en línea*.
- Instruir al personal que ejecuta operaciones manuales de marcado acerca del uso correcto de las plantillas y su conservación.
- Hacer seguimiento a las acciones correctivas emprendidas, tanto a las fallas detectadas provenientes de la Sección Corte como las generadas en las líneas de Confección, así como las manifestadas por el cliente externo, registrando las actividades adelantadas para eliminar la no conformidad.
- Coordinar con la Oficina Técnica el cambio de la plantillería cuando se requiera; su verificación constante si ésta se encuentra en uso, o su almacenamiento cuando no se esté utilizando.
- Determinar qué productos cumplen o no con las normas en cada puesto de trabajo y por ende, cuáles deben ser reprocesados como producto no conforme, levantando la estadística precisa y realizar el estudio de mejora que permita la mitigación del defecto detectado.
- Tomar las decisiones que en materia de calidad le conciernen relativas a re-procesos, tolerancias y no conformidades, de acuerdo con la autonomía de su cargo y en atención a las normas técnicas de los productos, así como a las

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 363 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 634 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”



Que conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁴, la CNSC expidió el **Auto No. 363 de 8 de abril de 2022** por medio del cual dispuso iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible **CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52876458, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 83049**, ofertado en el **Proceso de Selección No 634 de 2018 - Sector Defensa**.

El mencionado Acto Administrativo⁵ fue comunicado a la elegible el ocho (8) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) de abril y el veintinueve (29) de abril de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En el Auto se refieren los argumentos de la Comisión de Personal para solicitar la exclusión “(...) *la certificación laboral anexada por la aspirante no esta suscrita por la funcionaria facultada para expedir tales documentos, en consecuencia la certificación no tiene validez.*” (sic).

⁴ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

⁵ Auto No. 363 de 8 de abril de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 363 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 634 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

El 11 de abril de 2022, estando dentro del término señalado, la señora **CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGAN**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en la cual adjunta:

- Certificado de experiencia, expedido el 3 de febrero de 2022, por la Mayor Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía, en el que se acredita la vinculación laboral de la señora CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGAN, desempeñando el cargo de Personal al servicio de los procesos Productivos en esa entidad.

LA SUSCRITA MAYOR COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

CERTIFICA QUE:

Que el(la) Señor(a) **LANCHEROS BARRAGÁN CARMEN EMILIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52876458 de BOGOTÁ, ha laborado en esta Entidad Cumpliendo actividades en el grupo Fabrica de Confecciones en el área de calidad , en los siguientes periodos, como personal al servicio de los procesos productivos.

Desde	Julio 15 / 2011	Hasta	Diciembre 31 / 2011
Desde	Noviembre 1 / 2013	Hasta	Diciembre 31 / 2013
Desde	Enero 24 / 2014	Hasta	Diciembre 31 / 2014
Desde	Febrero 2 / 2015	Hasta	Diciembre 31 / 2015
Desde	Febrero 1 / 2016	Hasta	Diciembre 31 / 2016
Desde	Febrero 1 / 2017	Hasta	Diciembre 31 / 2017
Desde	Febrero 1 / 2018	Hasta	Diciembre 31 / 2018
Desde	Febrero 11 / 2019	Hasta	Diciembre 31 / 2019
Desde	Febrero 3 / 2020	Hasta	Diciembre 31 / 2020
Desde	Febrero 1 / 2021	Hasta	Agosto 30 / 2021
Desde	Octubre 12 / 2021	Hasta	Diciembre 31 / 2020
Desde	Enero 11 / 2022	Hasta	LA FECHA

1. Apoyar en los Sondeos en cada puesto, a partir del ensamble de la prenda y la lógica cronología de cada operación, sus precedencias y operaciones siguientes en un orden operacional.
2. Apoyar en la verificación del histórico de observaciones, defectos detectados y devoluciones realizadas a todo nivel referentes a la calidad de materiales, tales como los defectos propios e inherentes que trae la tela tipo A y B, entretelas, forros, telas para bolsillo e insumos que no cumplen con los requisitos mínimos de calidad.
3. Apoyar en la verificación de métodos de producción en cada puesto de trabajo y mano de obra, registrada en el formato "Control de calidad en línea".
4. Apoyar en la Instrucción al personal operativo acerca de la metodología para la ejecución de cada operación y los aspectos que debe cuidar en cuanto a la calidad, en atención a los requisitos de las normas y constatar que su instrucción fue asimilada mediante registro en el formato Control de calidad en línea.
5. Apoyar con el equipo Técnico de patronales el cambio de las plantillas cuando se requiera; su verificación constante si éstas se encuentran en uso o su condición de almacenamiento cuando no se estén utilizando.
6. Apoyar en los Procedimientos de inspección.
7. Desarrollar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo para lograr los objetivos misionales del FORPO.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado(a), para ser presentada A QUIEN INTERESE en BOGOTÁ, D.C. a los TRES (03) días del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).


Mayor PAULA ANDREA VILLARREAL OCAÑA
Coordinador Grupo Talento Humano

Al respecto, se indica que el Artículo 14° del **Acuerdo No. CNSC - 2018100002736 del 19 de julio de 2018**, establece que *“El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos registrados en SIMO al momento de la inscripción. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a la inscripción solo serán válidos para futuros Procesos de Selección. (...)”* (Negrilla fuera de texto).

Por ende, el análisis de la solicitud de exclusión se centrará con fundamento en el el certificado emitido por el Jefe del Área de Calidad del Fondo Rotatorio de la Policía, el cual fue validado en cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, y se solicitará la verificación de validez del mismo.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 363 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 634 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

Empresa o Entidad	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle
Fondo Rotatorio supervisora Policia Nacional calidad		2019-03-06	2019-09-05	6	Válido	

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004⁶, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

“(…)”

c) (….) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

⁶ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 363 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 634 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁷, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011⁸ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir **y practicar pruebas de oficio** o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁹, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional¹⁰ ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

⁷ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Ver Corte Constitucional SU-768 de 2014

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 363 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 634 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹¹

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*¹²

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*¹³

Finalmente, a través del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021 (20211000020736)¹⁴, se estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Aperturar y sustanciar las actuaciones administrativas que se requieran en los procesos de selección a su cargo, para dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de los mismos procesos de selección y (...)”*.

3. CONSIDERACIONES.

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

Que la función pública, entendida como el *“(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*¹⁵, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*¹⁶, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código **OPEC 83049** en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario determinar si el Ing. Ind. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VIVAS, en su calidad de Jefe del Área de Calidad era la persona idónea para firmar el certificado de experiencia, emitido por el Fondo Rotatorio de la Policía, y que fue cargado en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 83049, por parte de la señora CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGÁN.

Es idónea la medida de requerir al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA**, por ser el ente que expide el certificado de experiencia y se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales del elegible y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

¹¹ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹² Ibidem

¹³ Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

¹⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz

¹⁶ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 363 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 634 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa que se requiere determinar si el Ing. Ind. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VIVAS, en su calidad de Jefe del Área de Calidad era la persona idónea para firmar el certificado de experiencia, emitido por el Fondo Rotatorio de la Policía, y que fue cargado en el aplicativo SIMO al momento de la inscripción para el empleo OPEC 83049, por parte de la señora CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGÁN.

Que el Auto por medio del cual se decreta pruebas, se delimita exclusivamente a lo determinado en el presente acto administrativo, sin que tenga relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiéndose que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

Que, de conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

Validación del certificado: Requerir al Fondo Rotatorio de la Policía validando si el **Ing. Ind. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VIVAS**, en su calidad de Jefe del Área de Calidad Fábrica de Confecciones era la persona idónea para firmar el certificado de experiencia, en aras de determinar el cumplimiento del criterio formal contemplado en el artículo 20° del Acuerdo rector de convocatoria, según el cual: *“los certificados de experiencia deben estar firmados por el jefe de personal o representante legal de una empresa o entidad o quien haga sus veces.”*

El Proceso de Selección No. 634 - Sector Defensa, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 363 del 8 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 634 de 2018, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, **se ordena: Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

Solicitar al Representante Legal o Jefe de Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 363 del 8 de abril de 2022 dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 634 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”

- Certifique y valide si el Ing. Ind. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ VIVAS, en su calidad de Jefe del Área de Calidad Fabrica de Confecciones, era la persona idónea para firmar el certificado de experiencia, aportado por parte de la señora CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGÁN.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **PAULA ANDREA VILLAREAL OCAÑA**, Coordinadora Grupo Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía, a la dirección electrónica paula.villarreal@forpo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Auto a la señora **CARMEN EMILIA LANCHEROS BARRAGÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52876458, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO⁵.

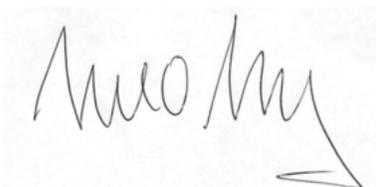
ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Presidenta de la Comisión de Personal de Fondo Rotatorio de la Policía, doctora **MARLEN RODRÍGUEZ CRUZ**, a la dirección electrónica marlen.rodriguez@forpo.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acto Administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 23 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Yesid Quiroz Fagua
ccp.